

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO RÍOS PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500420170084401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3736

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

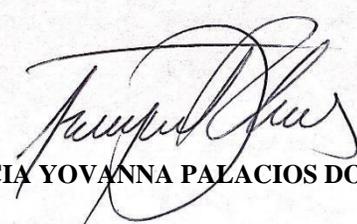
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA LUCILA ORDOÑEZ DE HINCAPIE

DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)

RAD.: 76001-31-05-012-2004-00784-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2173

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado desde el año 2007, por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas y la entrega de los depósitos judiciales, en cumplimiento de dicho mandato se libró oficio Nro. 1411-0784-2004-E, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, informándole lo propio, en respuesta dicha entidad informó que no era existía orden en ese sentido por esta despacho, pero advirtió: "...le informo que sigue vigente el EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR DECOMISO dispuesto por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI..."

El 9 de diciembre de 2014, La asesora con Funciones de Jefatura de la Unidad de Procesos del ISS, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo que había sido objeto de embargo en el presente asunto.

Posteriormente, el apoderado del PAR ISS, solicita el desarchivo del proceso y el 09 de noviembre de 2018, adicionalmente copia del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar del vehículo en comento.

A través de proveído Nro. 595 del 22 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaria de Transito y Transportes de Cali, donde se indicó que el embargo que fue decretado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali corresponde al presente proceso y por ende procede el levantamiento de las medidas.

En respuesta a dicha comunicación en calenda 30 de julio de 2019, la entidad de transito oficiada manifestó que se había procedido a levantar las medidas cautelares. Respuesta que fue puesta de presente a las partes quienes no hicieron manifestación alguna. Tan solo hasta el 31 de agosto de 2021, se manifiesta que pese a la respuesta dada la medida cautelar continua vigente, por lo que solicita que se requiera nuevamente a la autoridad en mención para que de cumplimiento a la orden librada por el despacho, allegando como prueba el certificado de libertad y tradición donde se evidencia la limitación a la propiedad.

En virtud de lo anterior se

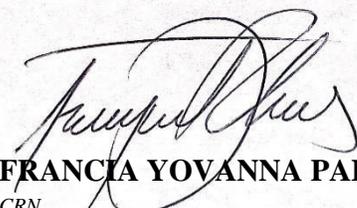
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Transito y Transportes de Cali, en aras de que actualice la información del vehículo con placas ONH292 de conformidad con la orden comunicada por el despacho el 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2017-00592 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali . Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO VASQUEZ APONZA

DDO.: ACCION S.A. Y OTRO

RAD.: 760013105-012-2017-00592-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2175

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 236 del 27 de noviembre de 2020, revocó el auto proferido por el despacho y ordenó decretar las pruebas solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el juzgado

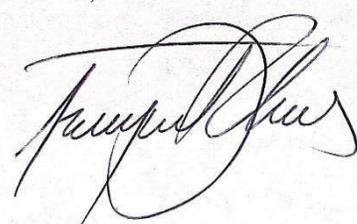
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 236 del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora en el sentido de oficiar a ACCION S.A.S. para que certifique los pagos de salarios realizados mes a mes desde enero 1 de 2016 hasta la fecha, junto con los pagos de auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones. Así mismo deberá oficiarse a COLPENSIONES para que remita la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NORA GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2170

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

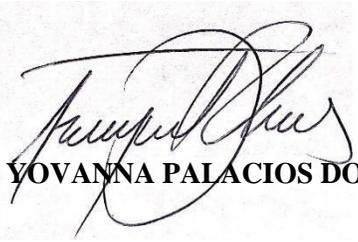
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE SOTO VALDERRAMA
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00356-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3732

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposan los siguientes depósitos judiciales 469030002635282 por valor de \$ 877.803, 469030002635746 por valor de \$877.803 y No 469030002639516 por valor de \$ 1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. Siendo importante indicar que esta última entidad, por error consignó el monto de las cosas a su cargo de manera doble y en tal sentido deberá ordenarse su devolución.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos judiciales número 469030002635282 por valor de \$ 877.803 y No 469030002639516 por valor de \$ 1.755.606 , que se constituyeron a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002635282 por valor de \$ 877.803 y No 469030002639516 por valor de \$ 1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.451.078.

SEGUNDO: DEVOLVER el depósito judicial Nro. 469030002635746 por valor de \$877.803 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
ACDO.: U.N.P.
VINCULADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA
RAD.: 760013105-012-2019-00842-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2178

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 1304 **CONFIRMÓ** la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

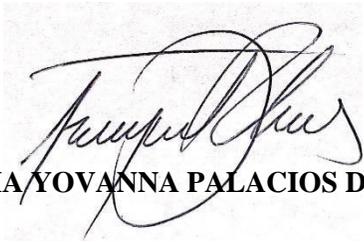
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 1304.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FLORA STELLA GONZÁLEZ GUAZA
ACDO.: UNIDAD DE VICTIMAS
RAD.: 760013105-012-2019-00910-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2176

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 43 del 19 de febrero de 2020 **CONFIRMÓ** la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

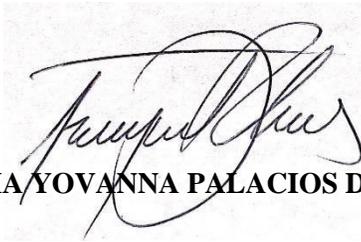
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 43 del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: OSCAR VARGAS RIVAS
AGENTE OFICIOSO: MARIA INOCENCIA RIVAS LONGA
ACDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
VINCULADA: LUCIANA SANCHEZ CASTILLO
RAD.: 760013105-012-2020-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2177

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 52 del 25 de febrero de 2020 **CONFIRMÓ** la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

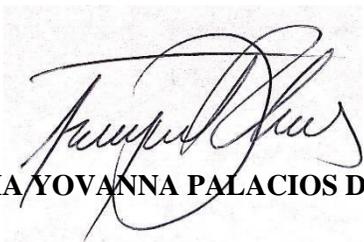
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 52 del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARÍA ESTHER RECALDE DE RECALDE
ACDO.: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RAD.: 760013105-012-2020-00219-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2174

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 008 del 13 de abril de 2021 adicionó la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

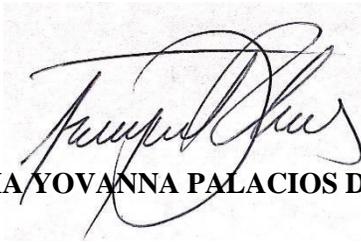
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 008 del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación y que procede el emplazamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS: CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003729

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 3795 del 20 abril de 2021, se procedió a admitir la acción contra **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, librándose los comunicados correspondientes. Surtidas las diligencias, se tiene que, si bien se recibió efectivamente el comunicado, no fue posible entregar el aviso, aunque en tres ocasiones se intentó hacer la correspondiente entrega. Como quiera que ya se han agotado todas las alternativas posibles para su comparecencia directa y en la medida en que el apoderado de la parte actora ha solicitado el emplazamiento, se realizará.

Por tanto, deberá designársele curador ad litem, a demandada **CONSTRUCCIONES ND S.A.S** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

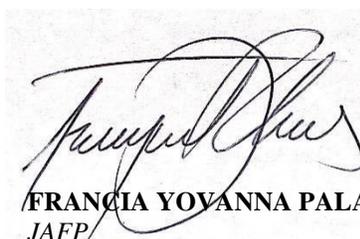
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no se ha allegado el expediente solicitado. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002168

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali no ha dado respuesta a orden judicial radicada en esa dependencia desde el 21 de julio de los corrientes, se hace necesario oficiarles nuevamente a efectos de que alleguen lo solicitado.

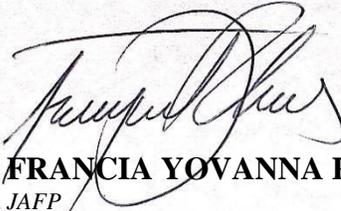
En virtud de lo anterior se

DISPONE

OFICIAR POR TERCERA VEZ al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali a efectos de que allegue el expediente completo que cursó en esa dependencia bajo la radicación P-0097 adelantado por la señora **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la señora **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** ha contestado la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO
LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY
JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003726

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** ha presentado contestación en término de la demanda. No obstante, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la S.S, ya que las documentales enunciadas en el acápite de pruebas no fueron aportadas. Es de advertir que, aunque se menciona que están glosadas en la demanda de reconvención, lo cierto es que no se denotan.

Ahora bien, se observa que la litis por activa allega un documento denominado demanda de reconvención, sería el caso de estudiarla de no ser porque dicha parte carece de legitimidad para realizar dicha acción, en razón a la calidad que ostenta en el proceso de conformidad con el artículo 75 del C.P.T y la S.S, por lo que se rechazará dicha actuación.

Por otra parte, se oficiará nuevamente al **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que allegue el expediente solicitado.

Ahora bien, como quiera que se denota que la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** ha recibido efectivamente el comunicado, como quiera que este se encuentra mas que vencido el término concedido, se ordenará librar aviso. Para finalizar, se glosarán al sumario la información allegada por la **EPS SOS**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** en su calidad de demandada, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención realizada por la señora **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**.

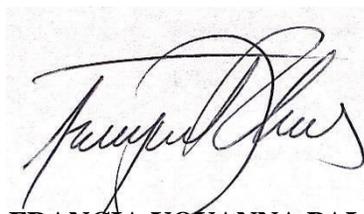
TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que remita el proceso 76001310500220070018300 donde radica como demandante **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** contra **COLPENSIONES**

CUARTO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., con destino a demandada **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**

QUINTO: GLOSAR al expediente digital la información allegada por la **EPS SOS**.

NOTIFÍQUESE,

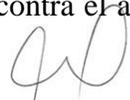
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3463 del 08 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO DTE: RODRIGO MOLINA VASQUEZ DDO.: UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
UGPPRAD. 76001-31-05-012-2021-00268-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3711

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3463 del 08 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que la entidad que representa se encuentra imposibilitada para cumplir la sentencia objeto de ejecución, pues aduce que si bien en ella se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por aportes en favor del ejecutante a partir del 05 de agosto de 2005. En el año 2015, COLPENSIONES reconoció al actor una pensión de vejez que es incompatible con la ordenada pagar por sentencia judicial a la entidad de seguridad social que representa, ello en virtud a lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política,.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en

audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la entidad ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2021, por lo que contaba con los días 22 y 23 de septiembre de 2021 para interponer el recurso y toda vez que este fue remitido al correo del despacho el día de 23 de septiembre de 2021 debe procederse a desatarse de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago se centra en la supuesta imposibilidad que tiene la entidad ejecutada de dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por cuanto informa que en el año 2015, COLPENSIONES le reconoció al demandante pensión de vejez, la cual considera incompatible con la pensión de vejez por aportes reconocida en el juicio ejecutivo. Como prueba de ello aporta, la resolución en comento de la cual se adjunta la presente captura de pantalla:

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100/93 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MOLINA VASQUEZ RODRIGO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2015 = \$1,022,204

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201507 que se paga en el periodo 201508 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINGENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver el reproche planteado, debe resaltarse que en la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se determinó con claridad que la entidad de seguridad social que tenía a cargo el pago de la pensión de jubilación por aportes era la ejecutada UGPP y no COLPENSIONES. Determinación que evidentemente no fue tomada en cuenta por esta última entidad, pese a estar vinculada en el proceso ordinario. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la prestación económica reconocida al actor viene siendo pagada desde el 01 de julio de 2015. Sin embargo, en la sentencia que se ejecuta se ordenó hacerlo desde el 05 de agosto de 2005, siendo esta otra razón para no tener por cumplida la obligación. En este punto conviene recordar, que los trámites administrativos y los desórdenes de las entidades no pueden afectar el reconocimiento de los derechos del actor.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, se hace necesario vincular al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En tal sentido

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

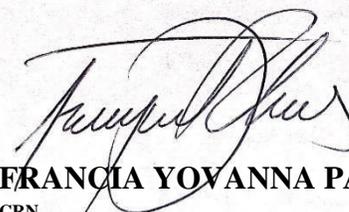
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3463 del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de **DIEZ (10) días** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBA LUCIA FLÓREZ TORO

DDO.: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

RAD.: 760013105-012-2021-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003728

Santiago de Cali, veinticuatro (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003592 del 20 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante y del demandado sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

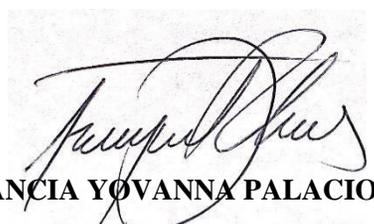
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBA LUCIA FLÓREZ TORO** en contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

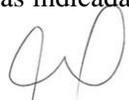
Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y JAIME RICO ANGRINO.
RAD.: 760013105-012-2021-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003734

Santiago de Cali, veinticuatro (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003594 del 20 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante y del demandado sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

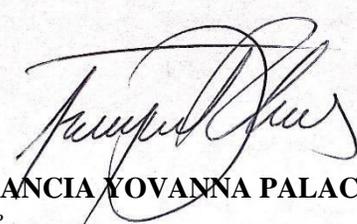
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ** en contra **COLPENSIONES Y JAIME RICO ANGRINO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

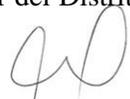
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali notificó su decisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS
DTE.: JHONATHAN ALEXANDER PINTO DELGADO
ACDO.: COMANDO DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE FRAY DAMIÁN DE CALI
VINCULADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO SAN NICOLÁS
CENTRO CARCELARIO VILLAHERMOSA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00506-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2167

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que reposa en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, dentro de la que se resuelve la impugnación propuesta por el accionante, contra el auto interlocutorio No. 3684 del 25 de septiembre del 2021.

El Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral a través de la Sentencia 1994 del 28 de septiembre del 2021 decidió **CONFIRMAR** la decisión.

Así las cosas, no habiendo asuntos pendientes por evacuar, deberán archivar las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

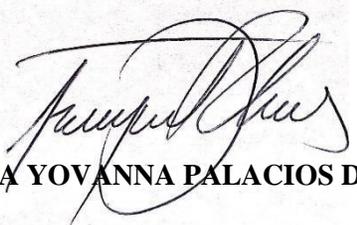
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No 1994 del 28 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias del presente HABEAS CORPUS.

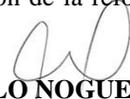
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGISTICA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00367 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3709

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante a través de su apoderado judicial subsanó las falencias enrostradas mediante el auto interlocutorio No. 3498 del 10 de septiembre del 2021, reuniendo así los requisitos contemplados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

Para efectos de la protección del derecho de contradicción y defensa se tiene que la parte pasiva cuenta con el libre acceso al expediente electrónico del proceso con radicación **760013105-012-2021-00367-00**, de ello que no sea necesario remitirlo nuevamente

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda propuesta por el demandante **LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **CNS LOGISTICA S.A.S.** para que conteste la reforma de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte pasiva que ya cuenta con el expediente digital, donde puede tener acceso a la reforma.

NOTIFÍQUESE.

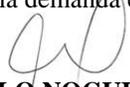
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MCV/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JONNY LEANDRO CORTES SERNA
DDO: SEGURIDAD OMEGA LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3727

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA**, pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que:

1. No se hizo pronunciamiento sobre la petición especial realizada por la parte actora, siendo necesario que lo haga, en la medida en que esta directamente relacionado con la obligación del demandado de allegar las pruebas que tiene en su poder.
2. Adicionalmente, el memorial poder, no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni con lo indicado en el Decreto 806 del 2020, pues este se dirige a un juzgado distinto al que en realidad se encuentra el libelo incoador. Adicionalmente, se denota que la firma del abogado esta super puesta y en lo referente a la presentación personal, se torna dudosa, ya que no existe concordancia en los sellos. De ello que sea necesario que la parte demandante aporte otro poder o en su defecto, arte foto del mismo o lo otorgue conforme al Decreto 806 del 2020 y la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, no se denotan reformas a la demanda, por tanto, se tendrá por no reformada la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

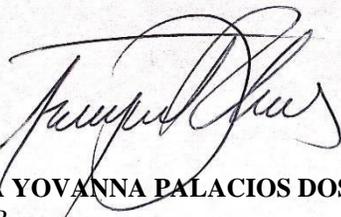
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 4 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

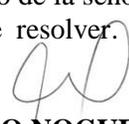
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIANA PORRAS GÓMEZ
DDO: AUTOMOTORES FARALLONES
RAD.: 760013105-012-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003733

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

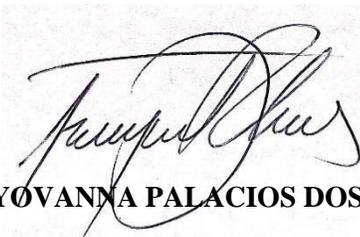
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el **ELIANA PORRAS GÓMEZ** contra la sociedad **AUTOMOTORES FARALLONES SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **AUTOMOTORES FARALLONES SAS**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 41 del C.P.T y S.S. y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
